



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/510/2019

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de marzo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0120/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.**

P R E S E N T E

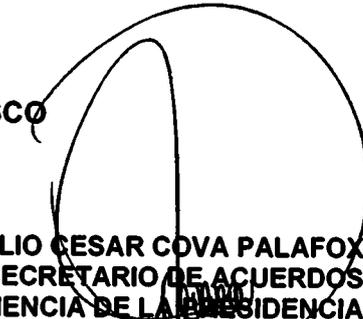
Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

AT É N T A M E N T E

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

120/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal
Anticorrupción.**

21 de enero de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

(Comité de Participación Social)

13 de marzo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"...LA RESPUESTA IMPLICA FALSEDADE EN LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS DADO QUE LA AUTORIDAD QUE REMITIÓ DE FORMA PREVIA, ESOS MISMOS DOCUMENTOS DIO RESPUESTA EN COPIAS CERTIFICADAS Y HAY UNA DIFERENCIA DE 6 FOJAS DE MÁS..." Sic.

Se ponen a su disposición de forma impresa y en archivo digital, como los requirió, pero en versión pública.

Se **REQUIERE**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada en la modalidad requerida y en su caso realice la versión pública, atendiendo a los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2019.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 21 veintiuno del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración los días inhábiles por el periodo del 20 veinte de diciembre de 2018 dos mil dieciocho al 04 cuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, correspondiente al periodo vacacional de invierno, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, II y X toda vez que el sujeto obligado, no resolvió y notificó respuesta dentro del plazo legal y se entregó información que no corresponde a lo solicitado; sin que sobrevenga ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 06285618.
- b) Copia simple del oficio SE/UTI/036/2018 de fecha 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente.
- c) 09 nueve copias simples correspondientes a los anexos que acompañó el sujeto obligado a su respuesta.
- d) Copia simple del acuerdo legislativo, a través del cual se aprueba la convocatoria pública para la elección de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos.
- e) Copia simple de los Criterios para la Elaboración de la Opinión Técnica del Perfil de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos, emitidos por el Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.
- f) Copia simple del documento suscrito por el Aspirante a la elección de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Jalisco, de fecha 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mismo que cuenta con sello de recibo por parte de la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2019.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada de la captura de pantalla a través de la cual acredita que dio nueva respuesta a la solicitud de información, y que la misma fue notificada a través de correo electrónico el día 05 cinco de febrero del año en curso.
- b) Copia certificada del oficio SE/UTI/019/2019 de fecha 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual el sujeto obligado da nueva respuesta al recurrente.
- c) Legajo de 09 nueve copias certificadas correspondientes a la versión pública de la declaración de intereses de la persona aludida en la solicitud de información.
- d) Copia certificada correspondiente a la carta de autorización para hacer públicos los documentos probatorios solicitados en la convocatoria, suscrita por el referido en la solicitud de información.
- e) Copia certificada de la captura de pantalla a través de la cual, el sujeto obligado acredita que dio *respuesta al recurso de revisión*, a través de correo electrónico, el día 01 primero de febrero del año en curso.
- f) Copia certificada del oficio CPS/002/2019 suscrito por el Presidente del Comité de Participación Social, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 01 primero de febrero de 2019 dos mil diecinueve.
- g) Copia certificada de la captura de pantalla a través de la cual, el sujeto obligado acredita que *Se requiere informe para dar respuesta a recurso de revisión 0120/2019 ITEI*, a través de correo electrónico, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve.
- h) Copia certificada del oficio SE/UTI/017/2019 de fecha 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, dirigido al Presidente del Comité de Participación Social, suscrito por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia e Información del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias certificadas, las mismas cuentan con valor probatorio pleno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, si bien proporcionó la información solicitada, no atendió la modalidad de entrega de la información y entregó la documentación en versión publicas sin acompañar el acta del Comité de Transparencia que sustente la protección de la información confidencial contenida en ellas.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información tuvo lugar el día 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06285618 a través de la cual se requirió la siguiente información:

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2019.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



En términos de la base sexta, de la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE JALISCO**, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" en fecha jueves 02 de noviembre del año 2017, ustedes recibieron "la lista de aspirantes inscritos y las respectivas unidades de almacenamiento electrónico de datos con la documentación entregada por cada aspirante"; Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra reza lo siguiente:

"Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. **Información pública** es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad."

Resulta evidente que dicha información es una información pública que poseen, y no se pueden negar a entregar pretextando que sea información del Congreso del Estado.

En consecuencia vengo a solicitar copia debidamente certificada de los documentos que entrego el C. (...) para participar en la convocatoria aludida, y que obran en la unidad de almacenamiento electrónico de datos, que les hizo llegar la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado junto con un tanto impreso de los citados documentos, al igual que en el caso de los demás participantes; igualmente solicito copia electrónica de la respectiva unidad de almacenamiento electrónico de datos correspondiente a la misma persona antes indicada.

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta el día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio SE/UTI/036/2018 en sentido afirmativo, a través de la cual señaló lo siguiente:

...
Al respecto me permito hacerle de su conocimiento que, conforme lo prevé el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, número AGP-ITEI/042/2018, emitido con fecha 7 de noviembre del año en curso, en su punto sexto, inciso b), de la parte relativa al Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, que señala que la Secretaría Ejecutiva del citado Sistema, deberá dar respuesta en tiempo y forma, a todas aquellas solicitudes de acceso a la información que se presenten al Comité de Participación Social, por cualquiera de las formas habilitadas para ello; de acuerdo a la información proporcionada el día 4 de diciembre del año en curso, mediante correo electrónico, enviado por el (...), Presidente del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, adjunta al presente, copia simple de los documentos solicitados de manera escaneada, los cuales se ponen a su disposición de forma impresa y en archivo digital, como los requirió, pero en versión pública; toda vez que dichos documentos contienen datos personales, catalogados como tales, por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo de los Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en el ordenamiento legal antes citado, emitidos por el entonces Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, actualmente aplicables, publicados en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 10 de junio de 2014, en relación con el numeral 30 punto 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios. Esto en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia de esta Secretaría Ejecutiva, con domicilio en avenida Vallarta número 1252, en la colonia Americana, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, en un horario de atención de 9 a 15 horas, en días hábiles, de lunes a viernes; siendo los documentos solicitados, en relación al C. (...), los siguientes:

- Versión pública de su currículo;
- su propuesta de trabajo;
- documento en el que expone las razones que justifican la idoneidad como candidato para ocupar el cargo;
- documento por el que manifiesta no encontrarse en los supuestos de impedimento señalados en las bases de la convocatoria respectiva;

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2019.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



- documento por el que manifiesta su interés de participar en el proceso de elección señalado en la convocatoria respectiva;
- copia certificada de su cédula profesional definitiva;
- constancia de ser egresado de la Maestría en Derecho
- constancia de no antecedentes;
- copia certificada de la credencial para votar;
- certificación de nacimiento;
- dos cartas de recomendación; y
- copia certificada de su Título de Abogado

Y en relación a la copia certificada de los documentos que solicita, se le hace de su conocimiento que, no es posible su entrega en dicho formato en razón de que no se cuenta con los documentos respecto de los cuales se deba hacer la compulsión para realizar una certificación, toda vez que solo se tiene copia simple de los mismos.
... Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

EXPONGO:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente: con fundamento (de manera enunciativa y no limitativa), en lo previsto por los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4 fracción VI; 5, 8, 10, 24 fracciones II y XV, 25, 26, 31, 32, 33, 77, 78, 79, 80, 81 párrafo segundo, 82 párrafo primero, 83, 84 párrafo primero, 85, 86, 91, 92, 93 fracción X, 94, 95, 96, 97, 100, 102, 103, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vengo a interponer formal RECURSO DE REVISIÓN ante la falta de respuesta en los plazos establecidos por la ley de la materia, por lo que al efecto asiento los siguientes datos: **"SUJETO OBLIGADO QUE CONOCIÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA"**:

La Coordinadora y titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco;

El 12 de diciembre del 2018 dio respuesta a mi solicitud de información signada con el número folio 06285618 y registrada con el número de expediente "SE/UTI/001/2019 CPS"; dicha respuesta evidencia una incongruencia de documentos en el expediente respectivo del C. (...), tal y como lo acredito con la copia certificada expedida por Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco y que puede ser confrontada con los supuestos documentos que alude tener en su poder el Comité de Participación Social del Estado de Jalisco, de lo que en su momento se puede acreditar la presunta comisión de falsificación de documentos e informes dados a una autoridad, para tratar de justificar ilegalmente que la persona cumplía con un requisito de ley cuando en verdad no fue así. Por cuanto solicito que se acredite la certeza de los documentos que integran el expediente relativo al C. (...), que en esencia debería ser exactamente el mismo en constancias y número de estas, que poseen tanto la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Jalisco y el Propio Comité de Participación Social, dado que fue esa comisión la que recibió, resguardó y le hizo llegar un tanto al Comité de Participación Social de los mismos documentos anteriormente citados; por cuanto se puede apreciar una diferencia en el número de constancias (6 fojas de más) que integran los expedientes de ambos entes públicos.

Por cuanto si se toma en cuenta la literalidad de lo expresado en mi solicitud de información se puede apreciar muy claramente que los documentos requeridos fueron los siguientes:

"En consecuencia vengo a solicitar copia debidamente certificada de los documentos que entrego el C. (...) para participar en la convocatoria aludida, y que obran en la unidad de almacenamiento electrónico de datos, que les hizo llegar la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado junto con un tanto impreso de los citados documentos ..."

Y en consecuencia al hacer la compulsión contra las copias certificadas expedidas por el Secretario General del Congreso del Estado es evidente una inserción de seis hojas de más en el expediente que posee el Comité de Participación Social, lo cual implica una evidente alteración del citado expediente de la persona que a la postre resultó electo Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aun sin haber cumplido con los requisitos legales establecidos en la Constitución del Estado de Jalisco y en la respectiva convocatoria.

Lo anterior es algo muy serio y delicado, y al desprenderse una serie de conductas de forma sistemática para ocultar la verdad por parte del ente hoy recurrido que incurre en la procuración y

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2019.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

promoción de la cultura del engaño, tal y como se alude en la siguiente tesis relevante:

Tesis: P. LXXXIX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200111, 1 de 1, Pleno, Tomo III, Junio de 1996, Pag. 513, Tesis Aislada (Constitucional)

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

" TERCERO AFECTADO": (...)

Sirven de soporte y evidencia a todo lo aquí narrado los siguiente medios de (...)

PIDO:

PRIMERO.- *Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el presente RECURSO DE REVISION, (toda vez que fui notificado el 12 de diciembre, surtiendo efectos el día 13 y comenzando el plazo el día viernes 14, mismo que dejo de correr, de conformidad al acuerdo "AGP-ITEI/013/2018" entre el jueves 20 de diciembre del 2018 y el viernes 04 de enero del año en curso, reanudando el conteo el día lunes 7 de enero y venciendo los quince días hábiles el día de hoy 21 de enero) en contra de la respuesta emitida por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco por "La entrega de información que no corresponda con lo solicitado" y es en buena parte diversa a la documentación que se encuentra en poder de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado que fue el sujeto obligado que le remitió dicho expediente;*

SEGUNDO.- *Se ordene la entrega de la información solicitada y en su caso se haga la confronta con los documentos reales en posesión de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado para establecer y deslindar responsabilidades respecto del ocultamiento y/o alteración de las constancias que deben integrar el expediente del C. (...), quien fuera nombrado Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.*

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso, así como del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido dicho informe, mediante oficio SE/UTI/020/2019, a través del cual señaló informó lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2019.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

...
Que con fecha 5 de febrero del año en curso, le fue otorgada a recurrente, el C. (...), nueva respuesta a la solicitud de información que inicialmente se presentó, ante este sujeto obligado, a través del oficio SE/UTI/019/2019, signado por la suscrita, misma que le fuera notificada mediante el correo electrónico que señalara para tales efectos, toda vez que se solicitó de nueva cuenta al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción, rindieran informe sobre la misma, en virtud de haberse derivado dicha solicitud, en la interposición de un recurso de revisión por parte del recurrente, con motivo de la inconformidad con la respuesta inicial que se le otorgará por parte de este sujeto obligado, contenida a través del oficio SE/UTI/036/2018, signado por la suscrita Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría Ejecutiva; para lo cual se acompaña a este informe, copia certificada del oficio SE/UTI/019/2019 antes señalado, de las comunicaciones internas realizadas por este sujeto obligado y de la notificación respectiva que se realizó al recurrente, que acreditan lo anterior.

(...)

Aunado a lo anterior, y entre otras constancias que acompaña el sujeto obligado a su informe de ley, adjuntó la nueva respuesta que le dio a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, a través de la cual, le informó lo siguiente:

...
Que a partir de la reciente petición, se realizó una nueva búsqueda en el expediente del C. (...), y localizaron otros dos documentos relacionados a la convocatoria para presidir el Órgano Interno de Control, siendo el primero la carta de declaración de intereses y el segundo, la carta de autorización para hacer públicos los documentos probatorios solicitados en dicha convocatoria, relativos a dicha persona, los cuales adjunta a su informe; resaltando por su parte que, a partir de la segunda búsqueda, se puede corroborar que, esos documentos y los anteriormente enviados (...), son los únicos bajo resguardo del Comité de Participación Social, según indica.

Es así que, se adjuntan al presente de manera escaneada, copia de la carta de declaración de intereses y de la carta de la autorización para hacer públicos los documentos probatorios de la persona que se menciona en su solicitud de información, constantes en 10 diez fojas por su parte anversa, los cuales también se ponen a su disposición de forma impresa y en archivo digital, como los requirió, pero en versión pública; toda vez que algunos de dichos documentos contienen datos personales, catalogados como tales, por el artículo 21 de la Ley de Transparencia (...)

... Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, a través de las cuales señaló lo siguiente:

...
El sujeto obligado, pretende mediante un acto incongruente, subsanar las deficiencias en la entrega de la información (lo que de fondo implica el intento por ocultar las violaciones legales que se cometieron y que configuran delitos de falsedad) y basta con remitirse tanto a la solicitud de información como a lo sentado de forma detallada en el propio recurso de revisión interpuesto para apreciar la incongruencia e inconsistencia entre lo pedido y lo que pretende entregar el sujeto obligado para que se le tenga por cumplimentado en reclamo y se proceda al sobreseimiento del presente recurso, por lo cual y para mayor ilustración de lo que afirmo hago a continuación las siguientes puntualizaciones:

Información solicitada, que se transcribe de forma textual, respecto de lo que se pidió:

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2019.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



En términos de la base sexta, de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE JALISCO, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" en fecha jueves 02 de noviembre del año 2017, ustedes recibieron "la lista de aspirantes inscritos y las respectivas unidades de almacenamiento electrónico de datos con la documentación entregada por cada aspirante". Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra reza lo siguiente:

"Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad."

Resulta evidente que dicha información es una información pública que poseen, y no se pueden negar a entregar pretextando que sea información del Congreso del Estado.

En consecuencia vengo a solicitar copia debidamente certificada de los documentos que entrego el C. (...) para participar en la convocatoria aludida, y que obran en la unidad de almacenamiento electrónico de datos, que les hizo llegar la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado junto con un tanto impreso de los citados documentos, al igual que en el caso de los demás participantes; igualmente solicito copia electrónica de la respectiva unidad de almacenamiento electrónico de datos correspondiente a la misma persona antes indicada.

Del análisis de lo anterior se puede apreciar con extrema claridad que lo que se pide en resurgidas cuentas son los documentos que entregó el C. (...) para participar en la convocatoria para la elección de los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, es decir, si tomamos en cuenta la línea del tiempo en que acontecieron y se generaron los derechos y los documentos citados, esto ocurrió entre los días 6 y 7 de noviembre del año 2017, (tal como lo previó la convocatoria respectiva, en el párrafo quinto de la página 40 de la publicación respectiva en el tomo 4, sección III del Periódico Oficial de El "Estado de Jalisco"), por lo tanto la información que ahora el sujeto obligado, pretende que se le tome por la correcta, no lo es, en razón de que dicha información se generó a propuesta del Comité de Participación Social, de forma posterior, tal y como se puede apreciar del supuesto informe técnico de fecha 28 de noviembre el año 2017, en el cual, en el párrafo segundo de la foja 3, señala que el plazo para la entrega de la declaración de intereses fue el 24 de noviembre de 2017 (17 diecisiete días después de la generación de la información que yo muy claramente solicité). Por lo tanto es materialmente imposible que la información que hoy pretende hacer pasar por la correcta el sujeto obligado esa la que yo estoy solicitando;

Por otra parte, la citada declaración de intereses, nunca se contempló como parte de los documentos que los aspirantes deberían presentar para comparecer a registrarse a la convocatoria respectiva, así pues, se refrenda aún más que lo entregado en el informe del sujeto obligado no es para nada parte de lo que muy claramente se solicitó.

Ahora bien, en cuanto a la información que proporciona (Excedida en número de constancias) lo que se está pidiendo MUY PUNTUALMENTE es que se aclare si la información correcta es la que tiene el Comité de Participación Social o la que Tienen la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, toda vez que, lo que se evidencia es la inclusión indebida de constancias, y con ello la alteración del expediente en cuanto a las constancias que exhibió el C. (...), por lo que además este Instituto debería darle parte a la Citada Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, a efecto de que aclararan las inconsistencias que se pueden apreciar entre lo entregado en copia certificada por la citada comisión y la entregada por el Comité de Participación Social, (ambos legajos deberían formar parte del presente expediente), lo anterior es esencial para deslindar responsabilidades en cuanto quienes son los responsables de cometer los correspondientes delitos

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2019.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



de falsedad que se desprenden de estas conductas irregulares y que en esencia es mi derecho acceder a esa verdad y en su caso también es mi derecho formular y presentar las quejas y/o denuncias correspondientes, dado que este es el fin penúltimo de la debida rendición de cuentas y la participación ciudadana, pensando, claro está, dentro de una cultura de la legalidad.

Por último, reitero se debe proceder a la compulsua entre la información que posee el Congreso del Estado y la que Posee el Comité de Participación Social, dado que se supone esta debió ser idéntica, en razón de que el primero se la remitió al segundo para que en coordinación se procediese a integrar con la opinión técnica del Comité el correspondiente dictamen de personas elegibles que sería sometido al pleno del Congreso del Estado, para la votación y elección de los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos. Por lo que de no existir congruencia en la información manejada por unos y por otros, es evidente que la verdad jurídica se vio trastocada por la intromisión a destiempo de constancias falsas y/o manipuladas.

Sirven de prueba y soporte a lo aquí argumentado por el suscrito la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE JALISCO", visible en el siguiente link:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/11-2-17-iii.pdf>

En específico en tomo 4 sección III, páginas de la 31 a la 45, misma que se adjunta en copia impresa y que a su vez constituye un hecho público y notorio.

De igual forma sirve de soporte el documento denominado "CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA OPINIÓN TÉCNICA DEL PERFIL" aplicable a los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, mismo que puede ser consultado en el siguiente link:

<https://docplayer.es/66037473-Criterios-para-la-elaboracion-de-la-opinion-tecnica-del-perfil.html>

Y de igual manera se adjunta una copia impresa de dicho documento, que a su vez también constituye un hecho público y notorio.

(...)

Por último se adjunta copia simple del formato de acuse de recibo de los documentos que el suscrito presente, ante el Congreso del Estado y que fue el mismo formato que sirvió para recibir a todos los aspirantes la documentación que la misma convocatoria ordenaba y que en ninguno de sus apartados se aprecia lo relativo al examen del caso práctico ni la declaración de intereses, por cuanto es claro que la información solicitada respecto del C. (...), es la relativa a la relación que en dicho formato se asienta, y no ninguna otra diversa.

... Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En primer término es menester establecer que los agravios del recurrente fueron consistentes en:

- 1.-La falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.
- 2.-La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
- 3.-La presunta comisión de falsificación de documentos e informes dados a una autoridad, de lo cual solicita se acredite la certeza de los documentos que integran el expediente de la persona señalada en la solicitud y que considera, debe ser exactamente el mismo en constancias y numero de estas, que poseen tanto la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Jalisco y el propio Comité de Participación Social, dado que fue esa Comisión la que recibió, resguardo y le hizo llegar un tanto al Comité de Participación Social,

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2019.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



manifestando como parte de su inconformidad que existe una inserción de 6 hojas de más en el expediente que integra el Comité de Participación Social, considerando que se evidencia una alteración en la información que le fue entregada a su solicitud de información, la cual corresponde al expediente de la persona resultó electa Titular del Órgano de Control Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La solicitud de información fue consistente en requerir: de la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE JALISCO**, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco en fecha 02 de noviembre del año 2017, ustedes recibieron **la lista de aspirantes inscritos y las respectivas unidades de almacenamiento electrónico de datos con la documentación entregada por cada aspirante**", copia certificada de los documentos que entregó el C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS para participar en la convocatoria aludida y que obra en la unidad de almacenamiento electrónico de datos que les hizo llegar la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, junto con un tanto impreso de los citados documentos, solicitando además copia electrónica de la respectiva unidad de almacenamiento electrónico de datos correspondiente de la persona indicada.

Por su parte, el sujeto obligado, Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción respondió que de acuerdo a la información proporcionada el día 04 de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, a través de correo electrónico por parte del Presidente del Comité, adjuntó en copia simple los documentos solicitados de manera escaneada, los cuales fueron puestos a disposición del solicitante en forma impresa y en archivo digital como fueron requeridos, en versión pública; toda vez que dichos documentos contienen datos personales, catalogados como tales por la normatividad de la materia.

En lo que respecta a la modalidad de entrega en copias certificadas señaladas por el solicitante, el sujeto obligado le informó que no es posible su entrega en dicho formato en razón de que no se cuenta con los documentos respecto de los cuales deba hacer la compulsión para realizar una certificación, toda vez que solo se tiene copia simple de los mismos.

Ahora bien, a través del informe de Ley que le fue requerido por este Instituto, el sujeto obligado señaló que con fecha 05 cinco de febrero del año en curso, le fue otorgada al hoy recurrente nueva respuesta, la cual le fue notificada a través del correo electrónico que señaló para tales efectos, en razón de haber realizado nuevas gestiones ante el Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción, para que rindieran informe respecto del recurso de revisión que fue interpuesto por el solicitante.

Sobre la segunda respuesta emitida, el sujeto obligado proporcionó también en versión pública dos documentos adicionales a los originalmente entregados, los cuales manifestó, tienen relación con la convocatoria para presidir el Órgano Interno de Control, consistiendo en:

- a).-La carta de declaración de intereses de la persona señalada.
- b).-La carta de autorización para hacer públicos los documentos probatorios solicitados en dicha convocatoria.

Finalmente el sujeto obligado manifestó de manera categórica, que a partir de la segunda búsqueda, se puede corroborar que dichos documentos y los enviados en la respuesta inicial son los únicos bajo

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2019.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



resguardo del Comité de Participación Social.

Derivado de la información novedosa que fue entregada por el sujeto obligado al recurrente, la cual hizo constar a través de su informe de Ley, la ponencia instructora le dio vista al recurrente para que se manifestara sobre dicha información ante este Instituto, habiéndose recibido dichas manifestaciones, advirtiendo que continuaba inconforme, señalando básicamente los siguiente:

a).-Que el sujeto obligado pretende mediante un acto incongruente, subsanar las deficiencias en la entrega de información.

b).-Que lo que solicitó fueron los documentos que entregó el C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS para participar en la convocatoria para la elección de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos, por lo que dichos documentos fueron generados entre los días 6 y 7 de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo tanto la información que entregó el sujeto obligado con posterioridad a su respuesta inicial no es la correcta, en razón de que dichos documentos no corresponden a lo que solicitó.

Agregó en su manifestación, que la citada declaración de intereses, nunca se contempló como parte de los documentos que los aspirantes deberían presentar para comparecer a registrarse a la convocatoria respectiva.

c).-Pide que se le aclare si la información correcta es la que tiene el Comité de Participación Social o la que tiene la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, toda vez que lo que se evidencia es la inclusión indebida de constancias y con ello una alteración del expediente en cuanto a las constancias que exhibió la persona señalada en la solicitud.

d).-Solicita que este Instituto de parte a la citada Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, a efecto de que aclaren las inconsistencias que se pueden apreciar entre lo entregado en copia certificada por la citada comisión y la entregada al Comité de Participación Social.

e).-Adjuntó en copia simple, el formato de acuse de recibo de los documentos que el hoy recurrente presentó ante el Congreso del Estado y que refirió fue el mismo formato que sirvió para recibir a todos los aspirantes la documentación que la misma convocatoria ordenaba y que en ninguno de sus apartados se aprecia lo relativo al examen de caso práctico, ni la declaración de intereses.

En lo que respecta al primero de los agravios del recurrente sobre la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia, le asiste la razón, con base en lo siguiente:

La solicitud fue presentada el día **29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**, teniendo el sujeto obligado 08 ocho días hábiles para emitir y notificar respuesta a la solicitud, de conformidad a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2019.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



clasificación de información pública.

Por lo tanto, el último día de que disponía el sujeto obligado para emitir y notificar respuesta a la solicitud fue el día 11 once de diciembre del año 2018, tomando en consideración que los días sábado y domingo no forman parte del término legal por corresponder a días inhábiles, siendo el caso, que el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud un día posterior del que concluía el plazo legal, es decir el 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

Por lo tanto, **SE APERIBE** al sujeto obligado para que en lo subsecuente emita y notifique respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo legal, dado que constituye una infracción en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en la misma normatividad antes citada, específicamente en el artículo 123, fracción II inciso c):

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

...

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

En lo que respecta al segundo agravio señalado por el recurrente, en el sentido de que se le entregó información que no corresponde con lo solicitado, **no le asiste la razón** toda vez que del análisis de lo petitionado y los documentos entregados por el sujeto obligado se considera que existe congruencia y fueron proporcionados de forma completa, como a continuación se detalla:

Los requisitos establecidos en la convocatoria para la elección de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" en fecha 02 de noviembre del año 2017, se insertan a continuación, así como la entrega de los documentos correspondientes al solicitante:

- a).-Acta de nacimiento, se entregó.
- b).-En su caso carta de residencia.-No se entregó porque acredito ser nativo del Estado.
- c).-Título profesional.-Se entregó en una foja.
- d).-Cédula profesional.-Se entregó en una foja.
- e).-Experiencia mínima de 5 años en el tema.- Se entregó en una carta suscrita por el aspirante y dos cartas de recomendación.
- f).-Carta de no antecedentes penales.-Se entregó en una foja.
- g).-Declaración bajo protesta de decir verdad.-Se entregó en una foja.

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2019.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

- h).-Carta manifestación de interés en participar.-Se entregó en una foja.
- i).- Identificación oficial.-Se entregó en una foja.
- j).-Curriculum vitae.- Se entregó en una foja.
- k).-Síntesis curricular.-Se entregó en una foja.
- l).-Propuesta de trabajo.- Se entregó en una foja.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, de la compulsa de los documentos entregados por el sujeto obligado al solicitante y los documentos requeridos en la convocatoria aludida correspondientes al participante JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, se advierte que estos son adecuados, completos y congruentes con lo solicitado, toda vez que se verificó y existe congruencia entre el requisito señalado en la convocatoria y el documento que corresponde a cada uno de dichos requisitos respectivamente.

En lo que respecta al tercer agravio del recurrente, en relación a la presunta comisión de falsificación de documentos e informes dados a una autoridad, de lo cual solicita se acredite la certeza de los documentos que integran el expediente de la persona señalada en la solicitud y que considera, debe ser exactamente el mismo en constancias y número de estas, que poseen tanto la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Jalisco y el propio Comité de Participación Social, dado que fue esa Comisión la que recibió, resguardo y le hizo llegar un tanto al Comité de Participación Social, manifestando como parte de su inconformidad, que existe una inserción de 6 hojas de más en el expediente que integra el Comité de Participación Social, señalando que se evidencia una alteración en la información que le fue entregada a su solicitud de información, la cual corresponde al expediente de la persona que resultó electa Titular del Órgano de Control Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A juicio de los que aquí resolvemos, consideramos que de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, no se evidencia la causal de infracción establecida en el artículo 121.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

X. Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;

Es así, porque el recurrente en su inconformidad refiere *acreditar con la copia certificada expedida por el Secretario General el Congreso del Estado de Jalisco* dicha falsedad, sin embargo no acompañó dicho documento a su recurso.

Por otro lado, de la revisión que este Pleno realizó a cada uno de los documentos entregados por el sujeto obligado, no es visible alteración alguna, ya que analizando las características y contenido de cada uno de ellos, comprenden de manera individual un todo, y todos ellos se relacionan con la convocatoria referida en la solicitud.

Y en este sentido, **el recurrente no precisó, de los documentos que fueron entregados, cuáles de estos son lo que a su juicio fueron proporcionados en demasía por el sujeto obligado, a que parte de los requisitos de la convocatoria corresponden, ni lo que pretenden hacer constar, es decir no**

señala de manera específica qué tipo de documentos son.

Por otro lado, solicitó que sea este Pleno quien acredite la certeza de los documentos que integran el expediente relativo al C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS en su caso haciendo la compulsa contra las copias certificadas por el Secretario General del Congreso del Estado, de lo que a su juicio considera el recurrente, hay una inserción de seis hojas de más en el expediente que posee el Comité de Participación Social.

Al respecto es menester señalar que este Instituto carece de facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados, dado que no constituye una causal de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, mismo que se cita a la letra:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Sirve citar el criterio en aplicación al **criterio 31/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2019.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

(El énfasis es añadido)

Ahora bien, en lo que respecta a las posteriores manifestaciones de inconformidad que fueron presentadas por el recurrente respecto de la información adicional que le remitió a través de correo electrónico el sujeto obligado, los cuales pueden entenderse como actos positivos con el propósito de solventar sus agravios.

Si bien es cierto, los documentos que le fueron proporcionados de manera adicional, evidentemente como lo manifiesta el recurrente, no forman parte de la convocatoria y fueron generados de manera posterior a la misma, lo cierto es, que desde la respuesta inicial se entregó la información de manera completa, correcta y adecuada, como ya ha quedado expuesto en los párrafos que anteceden.

Sin embargo, el sujeto obligado a través de la Secretaría Ejecutiva y derivado de la interposición del medio de defensa, realizó un segundo requerimiento al Comité de Participación Social que a su vez llevo a cabo una nueva búsqueda en el expediente del C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, proporcionando como información novedosa a lo solicitado, la carta de declaración de intereses de la persona señalada y carta de autorización para hacer públicos los documentos probatorios solicitados en dicha convocatoria, además de una declaración categórica del sujeto obligado en el sentido de que: **“..a partir de la segunda búsqueda, se puede corroborar que, esos documentos y los anteriormente enviados son los únicos bajo resguardo del Comité de Participación Social.”**

Por lo que, contrario a lo señalado por el recurrente, el Comité de Participación Social en ninguna parte de la segunda respuesta emitida alude a que dichos documentos correspondieran a los requisitos de la convocatoria **PARA LA ELECCIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE JALISCO, sino a una segunda búsqueda de información que obra en el expediente de la persona señalada y que fue proporcionada como información adicional que pudiera satisfacer la inconformidad del recurrente.**, solo refirió estar relacionada con la misma.

Finalmente a sus manifestaciones de inconformidad adjuntó en copia simple el formato de acuse de recibo de los documentos que el hoy recurrente presentó ante el Congreso del Estado y del cual refiere, fue el mismo formato que sirvió para recibir a todos los aspirantes la documentación que la misma convocatoria ordenaba y que en ninguno de sus apartados se aprecia lo relativo al examen de caso práctico, ni la declaración de intereses.

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2019.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que dicho documento, no proporciona indicio alguno que permitan sustentar que los documentos entregados por el sujeto obligado a la solicitud de información fueran falsos, alterados o erróneos, dado que se trata de un acuse de recibo de una persona distinta a la señalada en la solicitud de información.

Por otro lado, dicho documento solo hace constar que dicho acuse corresponde a los mismos requisitos que debían cubrir los aspirantes de los establecidos en la Convocatoria para la elección de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos del estado de Jalisco.

En otro orden de ideas y en suplencia de la deficiencia del recurso de revisión que no ocupa, en términos del artículo 96.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el sujeto obligado no atendió la modalidad de entrega de la información requerida por el solicitante, **consistente en copias certificadas**, aduciendo que no es posible su entrega en dicho formato en razón de que no se cuenta con los documentos respecto de los cuales deba hacer la compulsión para realizar una certificación, toda vez que solo se tiene copia simple de los mismos.

Sin embargo, este Órgano Garante considera que los sujetos obligados deben atender preferentemente la modalidad requerida por el solicitante, tal y como lo establece el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y **preferentemente en el formato solicitado**. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por otro lado, los sujetos obligados deben privilegiar las mínimas formalidades a favor del solicitante en los procedimientos de acceso a la información que lleven a cabo y realizarlos de manera sencilla y rápida, atendiendo a los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley de la materia que se cita:

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

...

XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

En este sentido la certificación de documentos en materia de transparencia y acceso a la información tiene por objeto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento ya sea que este obre en los archivos del sujeto obligado en original, copia certificada o copia simple. Por lo tanto, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujeto obligados, tal y como se encuentran.

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2019.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Sirve citar el criterio 06/17 emitido por el Órgano Garante Nacional que a continuación se cita:

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Resoluciones:

- RRA 1291/16. Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 1541/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamás.
- RRA 1657/16. Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por otro lado, se observa también que de la respuesta emitida por el sujeto obligado, **se entregó la información solicitada en versión pública** señalando que dichos documentos contienen datos personales, sin embargo el sujeto obligado no acompañó el acta del Comité de Transparencia que fundara y motivara la protección de los datos confidenciales contenidos en dichos documentos, atendiendo a lo establecido en el Sexagésimo segundo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS** que a la letra dice:

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Como consecuencia de lo anterior, se estima procedente requerir al sujeto obligado para que entregue nuevamente la información en la modalidad de copia certificada haciendo constar la existencia en los archivos de la documentación en copia simple y acompañando el acta del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información peticionada.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue a través la información solicitada en la modalidad requerida y en su caso realice la versión pública atendiendo a los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS.**

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2019.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión 120/2019 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue a través la información solicitada en la modalidad requerida y en su caso realice la versión publica atendiendo a los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

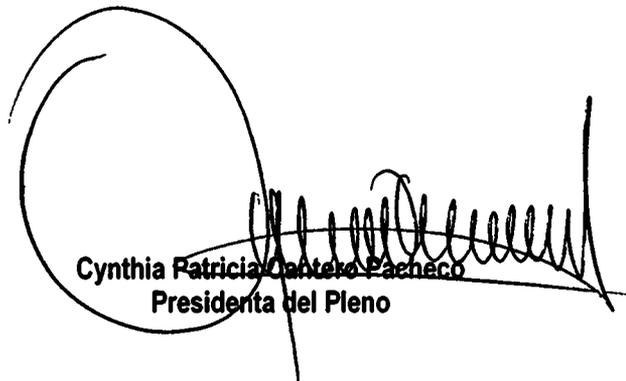
CUARTO.-SE APERCIBE al sujeto obligado para que en lo subsecuente emita y notifique respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo legal, tal y como lo establece el artículo 84. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

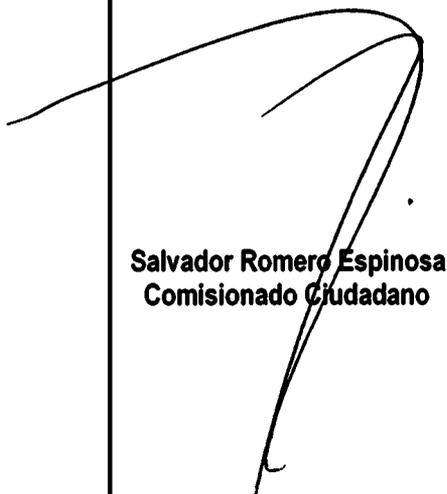
RECURSO DE REVISIÓN: 120/2019.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve.



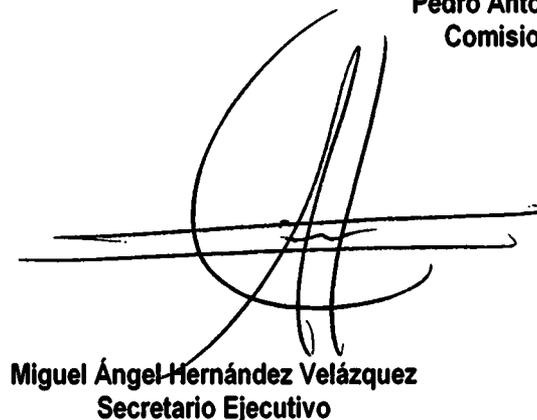
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 120/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG